

Yopal, 23/12/2020

No. Radicado: 08SE2020708500100002308
Fecha: 2020-12-24 11:32:35 am
Remitente: Sede: D. T. CASANARE
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario: HELVER FARASICA ROJAS
Anexos: 0 Folios: 3

08SE2020708500100002308

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a), Doctor(a),
HELVER FARASICA ROJAS
CALLE 45 No. 7ª – 44 Barrio 11
Yopal – Casanare

ASUNTO: Notificación por Aviso en página electrónica de la Resolución No. 309 del 2019

Radicación: 11EE201870850010002208
Empleador: CAMEL INGENIERÍA LTDA
Trabajador: HELVER FARASICA ROJAS

Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO al señor HELVER FARASICA ROJAS del Acto Administrativo **No. 309**, del 19 de diciembre del año 2019, proferido por el Inspector de Trabajo y seguridad social a través de la cual se Resuelve una solicitud de Autorización de Terminación del Vínculo laboral de trabajador con Discapacidad.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (2) folios, por ambas caras, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso.

Se le advierte que contra la resolución procede recurso de reposición y apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
MINISTERIO DE TRABAJO - DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE.

ANEXO: un (1) resolución No. **309**, del 19 de diciembre del año 2019,

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1)3779999

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE CASANARE
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCIÓN NÚMERO 309 DE 2019

**POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AUTORIZACION DE TERMINACION DEL
VINCULO LABORAL DE TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD**

HECHOS

Que el señor, DANIEL ALEJANDRO ENGATIVA RODRIGUEZ en calidad de Representante Legal de la empresa CAMEL INGENIERIA LTDA con Nit. **844.002.568-2**, con domicilio de Notificación Judicial en la carrera 5 No 24-50 de Yopal - Casanare, mediante escrito bajo radicado N°. 11EE201870850010002208 del 21/12/2018, presentó solicitud de autorización para terminación de contrato de trabajo del trabajador HELVER FARASICA ROJAS, identificado con Cedula de ciudadanía No. 74.770.334.

En la solicitud anexó:

1. Copia del contrato laboral.
2. Copia cámara de comercio
3. Calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por ARL
4. Copia de certificado de aportes de seguridad social correspondiente al año 2017-2018.
5. Aviso reorganización -superintendencia de sociedades.

Señala el empleador que el señor HELVER FARASICA ROJAS, se encuentra vinculado con la empresa desde el 20 de junio de 2016 en el cargo de oficial de construcción;

El día 25 de septiembre de 2016 el señor HELVER FARASICA ROJAS sufre un accidente de trabajo, el cual se reporta a colmena seguros quien expide informe el 26 de septiembre de 2016.

El día 15 de octubre de 2016 el señor HELVER FARASICA ROJAS es valorado por VISIONAMOS SALUD LTDA en donde se le indican unas restricciones y recomendaciones.

El 9 de noviembre de 2016 camel ingeniería & servicios Ltda. – en reorganización recibe escrito de COLMENA SEGUROS dirigido al señor HELVER FARASICA ROJAS, el cual declara de la manera mas atenta nos permitimos hacer entrega de dictamen de calificación de origen de la patología M5 19 Como de ORIGEN NO DERIVADO DE ACCIDENTE DE TRABAJO REPORTADO, motivo por el cual, las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de las mismas deben ser suministradas por la EPS de afiliación, a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud ...

El Día 5 de febrero de 2018 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez remite comunicado de dictamen del señor HERLVER ROJAS en el que se indica NRO DE DICTAMEN: 74770334-1923 y ORIGEN: NO DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL 25/09/2016.

Camel ingeniería & servicios ltda el dia 16 de febrero de 2018 escribe escrito de MEDIMAS EPS con asunto: concepto de rehabilitación de HELVER FARASICA ROJAS, en el que se indica pronóstico laboral favorable y compliments de incapacidad temporal prolongada.

El día 15 de marzo de 2018 COLMENA SEGUROS envía documento en el que señala el cierre del caso del señor HELVER FARASICA ROJAS.

Por razones que en su momento se detallaron en el documento correspondiente, pero en especial por la crisis que se presentó desde el 2015 en el sector petrolero y de hidrocarburos en Colombia, el endeudamiento con el sector financiero y las altas tasas de interés, entre otras, el 30 de octubre de 2017 Camel Ingeniería & Servicios Ltda. presentó ante la Superintendencia de Sociedades solicitud de admisión a proceso de reorganización, acorde con lo establecido en la Ley 1116 de 2006.

Mediante Auto No. 400-017947 del 12 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades admisión a Camel Ingeniería & Servicios Ltda. al proceso de reorganización en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

Pese a que al finalizar el 2017 se logró concretar la ejecución de dos proyectos importantes, su posterior ejecución en el primer semestre del año presentó tropiezos de tipo técnico y logístico que no se contemplaron inicialmente; esto no permitió alcanzar los rendimientos esperados, teniendo que asumir pérdidas económicas.

En el mes de abril, nuestro principal cliente HOCOL, quien nos generó alrededor del 40% del total de los ingresos operativos provenientes del sector de Hidrocarburos en los último 10 años, decidió no continuar con la relación comercial que fue un pilar fundamental en el crecimiento de Camel y cuya interrupción no contemplada por parte nuestra significó un declive significativo en el volumen de nuestras operaciones.

Adicionalmente y debido al pago inoportuno por parte de los clientes, no se pudo dar continuidad a los trabajos ya que no contábamos con la caja suficiente para apalancar la ejecución de las obras y nos vimos en la necesidad de suspender actividades, a pesar del riesgo que implicaba vernos inmersos en un presunto incumplimiento contractual y que actualmente estamos controvirtiendo.

Desde el mes de mayo de 2018 la empresa comenzó a no contar con el flujo de caja suficiente para suplir las obligaciones de pagos salariales, entre otras; por esta razón nos hemos visto en la obligación de realizar pagos parciales a los trabajadores de conforme se vayan percibiendo ingresos, los cuales son mínimos comparados con dichas obligaciones.

Fundamenta su petición de autorización de terminación de contrato el empleador en que la labor para la cual fue contratado se dio por terminada con la liquidación del contrato de obra o labor

ACTUACION ADMINISTRATIVA

En cumplimiento de lo dispuesto en el CPACA se dio aplicación al procedimiento para actuaciones administrativas así:

Que mediante Auto N° 014 del 28 de enero de 2019 se comisionó al Doctor YESID MEJIA HERNÁNDEZ, Inspector de Trabajo adscrito a esta Dirección Territorial, para que adelante el trámite correspondiente a la solicitud hecha por la Empresa, CAMEL INGENIERIA LTDA.

Que de acuerdo al procedimiento para el trámite de terminación de vínculo laboral de trabajador y de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T 313 de 2012 es obligación del Ministerio de Trabajo autorizar o no el despido, en consonancia con la sentencia C 531 de 2000 el Ministerio debe pronunciarse sobre el caso y analizar si el despido del trabajador discapacitado o en estado de debilidad manifiesta tiene como fundamento su discapacidad o el despido está fundado en lo contemplado en el inciso 2° del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, en tal razón se entrara a analizar si la solicitud procede conforme a lo invocado.

Que de acuerdo a la Resolución N°. 2143 de mayo 28 de 2014, este Despacho es competente para decidir sobre solicitudes de autorización para terminación de vínculo laboral de trabajador discapacitado presentadas ante esta Territorial, las cuales deberán ajustarse a los parámetros legales.

Con fecha 28 de enero de 2019 mediante Auto N° 014 de Trámite el Inspector comisionado avocó conocimiento, y se le corre traslado al trabajador para que en el término de 20 días manifieste lo que considere pertinente frente a la misma y aporte las pruebas necesarias que corroboren su posición. (Folio 1-75)

CONSIDERACIONES

Que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece que *“En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona discapacitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.”* Debe la empresa solicitar previamente ante el Inspector de Trabajo del lugar de su domicilio, el permiso para el despido, anexas los soportes documentales que justifiquen el mismo, a fin de que se constate que obedece a una justa causa y no a la condición de salud del trabajador.

La Constitución Política Nacional: Artículos 2º, 13, 47 y 54 principios de Respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad y de especial Protección constitucional a los disminuidos físicos, sensoriales y Sicológicos.

Frente a la estabilidad reforzada de sujetos de especial protección en los contratos de obra o labor contratada, la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T – 1083 de 2007**, delimito lo siguiente:

*“Cabe entonces preguntarse si la anterior conclusión puede resultar aplicable también a los contratos de trabajo celebrados por la duración de la obra o labor contratada (artículo 45 C. S. T.). Al respecto, es importante tener en cuenta que este tipo de relaciones laborales se constituyen con el objeto de adelantar una específica tarea que debe ser cuidadosamente determinada al momento del surgimiento del vínculo y **que una vez concluida tendrá como consecuencia la finalización del mismo.** Por tal razón, la aspiración de continuidad es en principio extraña a este tipo de contratos, lo cual no obsta para que, en los casos en los cuales la realidad de la relación permita advertir que el objeto del contrato no es el desempeño de una obra o labor determinada sino una prestación continuada, y que por ende, la denominación del mismo constituye más bien una forma de evadir la estabilidad del mismo, **el empleador estará obligado a requerir de la Oficina del Trabajo la correspondiente autorización para dar por terminado el contrato de un sujeto de especial protección, como podría serlo una persona que sufre discapacidad**”* (Subrayada y en negrilla fuera de texto).

Así mismo, por medio de la **Sentencia T-687 de 2006**, la Corte estableció lineamientos sobre el proceder de los empleadores ante los casos de trabajadores con discapacidad:

“(...) el empleador tiene el deber constitucional de adelantar un esfuerzo especial para reubicar al trabajador en un puesto de trabajo compatible con sus capacidades. Sólo si esto no fuera posible, la Empresa está autorizada para solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de la Protección Social de forma tal que, previo el pago de la indemnización correspondiente, se asegure que el despido o la no renovación del contrato no obedece a razones discriminatorias.”

Como quiera que el trabajador no diera respuesta alguna frente a la citación efectuada por esta entidad, el despacho le otorga total credibilidad a los hechos expuestos por la empresa y entra a verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de la empresa de conformidad con la jurisprudencia referenciada con anterioridad.

Es así que este despacho entra a determinar si subsisten las causas objetivas que dieron origen a la relación laboral. Examinando el acervo probatorio arrimado a la solicitud de autorización para la terminación del contrato de trabajo, encuentra el despacho que le asiste al empleador fundamentos de derecho, que la misma ésta fundamentada en las causales contempladas en el C.S.T, el empleador ha dado cumplimiento a sus obligaciones, pago oportuno de salarios, los pagos por seguridad social integral estuvieron al día. Que el contrato individual de obra o labor TLC. 01012016-20 suscrito entre la empresa solicitante y el trabajador finalizó y no fue prorrogado ni adicionado (Folio1 – 75), razón por la cual considera el despacho que las causas objetivas que dieron origen al contrato no subsisten y por lo tanto se ha de autorizar la terminación de la relación laboral, tal como lo solicita el empleador.

Sin más consideraciones este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la empresa **CAMEL INGENIERIA LTDA con Nit. 844002568-2**, con domicilio de Notificación Judicial en la carrera 5 N° 24-50 de Yopal-Casanare, la terminación de vínculo laboral del trabajador **HELVER FRANCISCA ROJAS**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **74.770.334**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a las partes jurídicamente interesadas; del contenido de la presente Resolución en los términos previstos en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Advertir a las partes que contra la presente resolución proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Yopal – Casanare, a los 19 días del mes de diciembre de dos mil diez (2019)


YESID MEJIA HERNÁNDEZ
Inspector de Trabajo y Seguridad Social